

Radicación	05001 31 03 022 2022 00195 00
Tipo de proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP
Demandado	ANGEL EDUARDO VILLEGAS PINEDA
Auto interlocutorio Nro.	582
Asunto	Resuelve recurso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – Isa Esp, contra el auto que resolvió admitir la demanda, fechado del 07 de junio.

ANTECEDENTES

El pasado 01 de junio, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – Isa Esp, a través de procuradora judicial incoó demanda verbal especial con pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.192-13377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de nombre de la CHIMICHAGUA, de propiedad del demandado. Al verificar que la demanda cumplió con los requisitos para su admisión, se procedió de tal forma por auto del 07 de junio, donde, entre otras, se dispuso la vinculación por pasiva del Banco Ganadero, de acuerdo al gravamen hipotecario que reposa en la anotación Nro. 003 del Certificado de Tradición y Libertad.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente planteada, la apoderada judicial de la parte actora elevó recurso de reposición bajo el argumento que según los artículos 376 del Código General del Proceso y 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985 “*la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes*”, por lo que al entenderse que los titulares de derechos reales principales son aquellos que ostentan el de propiedad, no es plausible la vinculación del Banco Ganadero, puesto que la finalidad del caso de autos es compensar los daños derivados de la servidumbre legal al titular de dominio.

En razón a lo anterior, deprecó se reponga parcialmente al auto admisorio de la demanda en el sentido de desvincular al Banco Ganadero.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver la impugnación planteada, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al descender al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó la impugnación consistió en que la vinculación al sumario de todos los titulares de derechos reales principales hace referencia a quienes ostenten dominio, toda vez que, la finalidad del *petitum* es compensar los perjuicios derivados de la imposición de la servidumbre, por lo que no es la motivación de las normas que regulan la materia, disponer la integración de personas diferentes a quienes ostenten la propiedad sobre el predio sirviente.

Recuérdese que los derechos reales son definidos como *“aquellos que, creando una relación inmediata y directa entre una cosa y la persona a cuyo poder ella se encuentra sometida, de una manera más o menos completa, son por esto mismo susceptibles de ser ejercidos, no solamente contra una persona determinada, sino frente y contra todos”*¹, definición que se complementa con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil al estatuir que el *“derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. (.) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”*

No obstante, los derechos reales observan diversas clasificaciones, entre las cuales se encuentra la distinción de derechos reales principales y accesorios. Los primeros son el dominio, usufructo y servidumbre porque no necesitan de otro derecho para existir. Por su parte, son accesorios el de prenda e hipoteca ya que necesitan de un derecho principal para su nacimiento y perfeccionamiento.

En este orden, el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, establece que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales, sin embargo, el artículo 376 de la Ley 1564 de 2012, dispone en lo pertinente que *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda”*, norma que por su rango se aplica sobre la disposición reglamentaria, la cual no observa limitación sobre el titular de derechos reales que debe citarse al proceso; integración que se genera por la afectación que a su garantía accesoria se puede desprender de la imposición del gravamen, ya que este puede ocasionar pérdida del valor económico del bien dado en hipoteca y no en virtud de la compensación que se extiende a los titulares de derechos reales principales.

Así las cosas, para esta Agencia, la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva que se efectuó respecto del Banco Ganadero, obedece a deber legal en cumplimiento del artículo 376 *ibídem*.

¹ Alessandri y Somarriva (1982) Los bienes y los derechos reales. Pag 44.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO: No reponer el auto del 07 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4553a0ef519e4895bfdae032f14910686c04feb4edc22d13907ee04cdf584d**

Documento generado en 22/06/2022 12:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>